



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
SD/MVP

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 133187; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°16 - LA PLATA
CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ G. M. E. Y OTRO/A
S/ EJECUCION PRENDARIA**

La Plata, 25 de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Llega apelada a esta instancia revisora la resolución de fecha 4 de octubre de 2022 (párrafo 4) en cuanto desestimó el embargo pretendido por la actora sobre los haberes que los ejecutados - G. M. E. y J. E. R.-perciben como empleados del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, ello de conformidad con el Decreto ley 6754/43, normativa que declara inembargable los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados de la administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas.

2. El recurso de apelación fue interpuesto, en subsidio del de revocatoria, mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2022 el cual contiene los fundamentos del agravio y concedido el día 14 del mismo mes y año.

Se agravia la recurrente del rechazo de la citada medida cautelar toda vez que considera que la obligación motivo de la presente ejecución no se halla -estrictamente- comprendida en ninguno de los supuestos de inembargabilidad contemplados en la normativa, por ello, la falta de previsión legal torna procedente el embargo de haberes solicitado.

3. Con fecha 1ro de noviembre de 2022 obra agregado en archivo pdf a las presentes actuaciones el dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras, el que promueve la confirmación de la apelada resolución.

Sostiene que del documento que sirve de base a esta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ejecución se desprende que la causa de la obligación la constituye un contrato de mutuo de dinero con garantía prendaria, circunstancia que encuadra dentro del supuesto regulado en el artículo primero del decreto ley 6754/43.

Por otro lado, introduce de oficio la cuestión atinente al secuestro del automotor ordenado por el Juez de primera instancia en cumplimiento con el art. 39 de decreto ley 15.348/46 sin sustanciación con la contraria, observando que en razón de la relación de consumo que rige al caso, debe diligenciarse previamente el mandamiento de intimación de pago a fin de garantizar el demandado su derecho de defensa en juicio.

4. Tratamiento del recurso.

4.1. Tiene dicho esta Sala que si bien es cierto que la inembargabilidad de los sueldos, jubilaciones y pensiones de los obreros y empleados de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, queda limitada al supuesto de préstamo de dinero y compra de mercaderías (de modo que las obligaciones que no tengan los señalados orígenes quedan sujetas a la escala de embargabilidad general establecida en la ley 14443 -Ley que aumentó el mínimo inembargable de sueldos, jubilaciones y pensiones- según prescribe el art. 11 inc. "a" del decreto ley 6754/43), en los procesos ejecutivos, la abstracción causal del título base de la acción no puede tornar procedente el embargo, bajo el argumento que su procedencia podría desvirtuar el propósito tutelar del decreto citado (doctrina artículo 1º, decreto ley citado) e incurrir en el menoscabo del legítimo derecho de defensa del ejecutado (conf. arts. 18, Constitución Nacional, CN; 34 inc. 4, 542 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial, CPCC; causas 103.846, RSI 332/04, sent. int. del 23/9/04; 106.781, RSI 164/06 sent. int. del 18/7/06; 106.728, RSI 165/06, sent. int. del 18/7/06; 114.614, RSI 4/12, sent. int. del 3/2/12; 119.480, RSI 286/15, sent. int. del 15/12/15; 119.656, RSI 299/15, sent. int. del 29/12/15; 124.825,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

RSI 319/18, sent. int. del 26/11/18; 125.216, RSI 37/19, sent. int. del 12/2/19, e/o).

Asimismo, si bien este Tribunal a partir del precedente sentado en la causa 128.660 (RSD 238/20, sent. del 22/12/2020) estableció la procedencia de los embargos ejecutorios en ciertos casos sobre los haberes de los obreros y empleados de la Administración nacional, provincial y municipal y de las Entidades Autárquicas, no habiéndose aún dictado sentencia de trance y remate en estas actuaciones, no se advierte la concurrencia de los recaudos necesarios, por lo que el embargo ejecutivo petitionado deviene improcedente.

4.2. En cuanto a la cuestión atinente al secuestro del rodado ordenado por el juzgador antes de intimar de pago a la demandada, si bien no ha sido materia de agravios -ya que aún no se ha dado intervención a aquélla- resultando un tema introducido por el Sr. Fiscal de Cámaras con fundamento en normativa de orden público -Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- corresponde su tratamiento.

En tal sentido, el artículo 39 del decreto-ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962 dispone que: "Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el artículo 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor”.

El secuestro prendario previsto en el artículo 39 del decreto ley 15.348, ratificado por ley 12.962, no implica el inicio de un proceso, sino que se trata de un mero trámite judicial especial, conferido a favor de ciertos sujetos, tendiente a secuestrar el bien prendado a los efectos de su venta extrajudicial. Dicho trámite no admite ningún tipo de recurso ni intervención del deudor. En otras palabras, su objeto se reduce y se agota en obtener el secuestro para luego realizar el bien y recuperar el crédito otorgado. La presentación del certificado no implica la apertura de una instancia judicial stricto sensu ni tampoco el inicio de una ejecución judicial (Amadeo, José Luis, “Secuestro prendario: art. 39, Ley de Prenda con Registro”, La Ley On Line, cita online 0003/014123).

En suma, el trámite particular instado por el recurrente se caracteriza por una actividad jurisdiccional limitada a la mera comprobación de los recaudos de admisibilidad de la medida y su diligenciamiento, agotándose precisamente su objeto procesal con la entrega del bien pignorado al acreedor prendario (esta Sala, causa 123.144, RSD 47/18, sent. del 8-3-18).

Sentado lo anterior, ha de analizarse si tal normativa deviene aplicable al caso pese a haberse juzgado –lo cual viene consentido- que estamos frente a una relación de consumo. Es a partir de aquí que la visión propia de la naturaleza de este tipo de garantía lleva a considerar -conforme el criterio expuesto por esta Sala en las causas número 123.651 (RSD 176/18, sent. del 12-7-18) y 123.779 (RSD 204/18, sent. del 21-8-18)- que no puede estimarse que la ley 24.240 implique la derogación del artículo 39 del decreto ley 15.348/46, pues se trata de una ley especial en la que se funda el derecho real de garantía del acreedor.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso: "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sent. del 6-6-17), criterio que en este punto es aplicable a la especie, estableció que una ley general posterior (-Ley 24240-) no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior (Ley de Seguros).

Por otro lado, y en forma coordinada con la idea expresada, deviene relevante para decidir la cuestión planteada la circunstancia que el Código Civil y Comercial de la Nación –sancionado con posterioridad a la ley 24.240- prescribe en su artículo 2220 que la prenda con registro se rige por la legislación especial.

A su vez, dicho cuerpo legal, en su artículo 2229, mantuvo la previsión del derogado artículo 585 Código de Comercio, confiriendo al acreedor prendario la facultad de vender el bien dado en garantía en caso de incumplimiento del deudor.

Ese Código de derecho sustancial –que en su articulado regula especialmente cuestiones atinentes al derecho de consumo plasmando principios protectorios propios de ese régimen legal tuitivo (v. gr. arts. 1094, 1095, 1097/1103, 1107, 1114, 1117/1122, C.C.C.N.) - entró en vigencia el 1° de agosto de 2015 (ley 26.994, art. 7, según ley 27.077), por lo que constituye una ley posterior a la ley 24.240. De la necesaria coherencia que debe existir en el plexo normativo, se infiere que el legislador nacional ha considerado que la prenda con registro continúa rigiéndose por su ley especial y que, además, la facultad de enajenar el bien prendado por parte del acreedor –para lo cual resulta indispensable disponerse el secuestro aquí peticionado- no vulnera el derecho de defensa del consumidor, el que puede hacerse efectivo en un proceso judicial conforme lo previsto por el artículo 39 del decreto ley 15.348/46 (arts. 2, 2220, 2229 C.C.C.N.; esta Sala, causa 123.651, cit.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Precisamente, si tal ley posterior (nuevo Código Civil y Comercial), establece que la prenda con registro se rige por su legislación especial (art. 2220, C.C.C.N.) y, además, confiere al acreedor prendario la facultad de vender el bien dado en garantía en caso de incumplimiento del deudor (art. 2229, C.C.C.N.), tales pautas legales constituyen una guía lógica jurídica con aptitud para servir como criterio de solución en el caso en estudio, quedando por ello descartado que el artículo 39 del decreto ley 15.348/46 haya perdido vigencia más allá de haberse considerado que en el caso se trata de una relación de consumo.

El artículo 39 del decreto ley 15.348/46 tiene como finalidad el rápido recupero de la garantía con desplazamiento, que se encuentra en poder del deudor, a fin de evitar mayores quebrantos financieros, lo que ocasiona el encarecimiento del crédito y farragosos trámites administrativos y contractuales. La prevalencia del derecho protectorio no debe ir en contra de los principios, las reglas y las instituciones del derecho mercantil, que constituye su necesaria contraparte, porque los efectos no queridos serán menor producción de bienes y servicios, lo que disminuye por contrapartida el consumo o encarece los productos (Arias Cáu- Dip Tártalo, "La relación de consumo, el secuestro prendario y una victoria pírrica", LA LEY 2017-E, 493, 11/10/2017M, Cita Online: AR/DOC/2120/2017).

Por todo lo expuesto, cabe confirmar el decisorio atacado (art. 39 del decreto ley 15.348/46; arts. 1 y 11 decreto ley 6754/43 -ratificado por ley 13894-; art. 219, inc. 3, CPCC).

5. Costas de Alzada a la apelante vencida (doct. arts. 68, 69, 163 inc. 8 del CPCC).

POR ELLO, se confirma la decisión apelada y se imponen las costas de Alzada a la recurrente vencida. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

20174200948@notificaciones.scba.gov.ar

hvoliolo@mpba.gov.ar

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20174200948@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 25/11/2022 07:16:02 - HANKOVITS Francisco Agustín
- JUEZ

Funcionario Firmante: 25/11/2022 08:18:56 - BANEGAS Leandro Adrian

JUEZ %08Yè5H91y':Š

245700214025178907

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 25/11/2022 08:31:21 hs.
bajo el número RR-538-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.

PODER JUDICIAL